



ACUERDO Nro. 97 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de *Noviembre* del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su prueba y de suma de los exámenes de otros concursantes.

Por un lado impugna las calificaciones de los exámenes identificados con códigos CXMDCXUM 05 (primer caso) y CXMDHMMP 07 (segundo caso) por estar mal sumadas.

Seguidamente objeta la calificación asignada a ambos casos de su prueba ya que advierte que el jurado ha obrado con arbitrariedad al dar tratamiento diferente a otras.

Transcribe el dictamen y manifiesta que se le reprocha haber omitido señalar los art. 7 y 2644, los que subraya si fueron tratados en su trabajo y se compara con otros postulantes, por lo que advierte que no cabe reducir el puntaje.

Respecto a la evaluación que se le hace relativa a que no hay una ponderación acerca de la situación personal que alega la apelante, edad, condición de mujer, estado de salud, situación económica, pondera que sí trató la cuestión, por lo que no cabe reducir el puntaje y se compara con otra prueba.

Observa que el jurado le reprocha que omitió en la parte resolutive de declarar la inconstitucionalidad, con lo que disiente al indicar que si abordó la temática no obstante lo cual recibió puntaje inferior a otros concursantes que no se expidieron sobre la cuestión.

Transcribe parte del dictamen y entiende que contiene una redacción confusa en su alcance y se agravia al desconocer el criterio de valoración.

Maria Sofia Nacu
Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



Considera que ante la imposibilidad de determinar con claridad los ítems calificados por el Jurado dentro del título “*Estructura de la sentencia:*”, plantea una diferencia que torna arbitraria la valoración de otras calificaciones y cita otros exámenes.

Asimismo impugna la evaluación que se le ha efectuado en el criterio “*Modificación régimen del Der. real de habitación p/ cónyuge*” donde se le coloca un puntaje bajo en relación a otras pruebas que indica.

En relación al segundo caso, reproduce parte del dictamen y advierte una manifiesta arbitrariedad ya que otro concursante no refiere a que es inoficioso entrar en el tema de la posible indignidad del legítimo al ser desplazado por su hermano como si lo hizo en su examen y sin embargo obtienen la misma calificación.

Considera también arbitraria la conclusión del jurado al efectuar una connotación negativa cuando se exploya sobre la cuestión de la indignidad y le reducen puntaje por no haber advertido la inoficiosidad cuando ningún otro concursante lo expuso en su pieza jurídica.

Por otro lado discrepa con el puntaje que se le asignó en el ítem relativo a la estructura de la sentencia. Arguye que se efectúan consideraciones positivas sobre su trabajo y se asigna puntaje bajo frente a otros aspirantes a los que si se les efectúan críticas negativas, y señala diferencias del jurado respecto de su calificación.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el art. 43 del RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, a fin de que éste brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal evaluador se expidió en los siguientes términos:

“2.- *Respecto de la impugnación efectuada por la concursante MELISA VELIA HANSSSEN GIFFONIELLO:*

De un análisis detallado y pormenorizado de ésta impugnación consideramos que:

1-Le asiste razón a ésta concursante en lo referido a la suma del puntaje en dos exámenes: CXMDCXUM05 correspondiente al Caso n° 1 de la concursante Graciela Alicia Sokolic en dónde se ha consignado el puntaje 21 cuando correspondería el puntaje de 20. Y el CXMDHMMP07 correspondiente al Caso n° 2 de la concursante Valeria Judith Brand en dónde se ha consignado el puntaje de 23,50 cuando correspondería el puntaje de 21,50.-

2-No obstante que de acuerdo al art. 43 del RICAM, los concursantes sólo podrán impugnar la calificación de ‘su’ prueba de oposición y la evaluación en sus antecedentes...y la evaluación de “antecedentes ” de otros postulantes...’ consideramos pertinente adecuar el cómputo del puntaje de los concursantes especificados en el acápite anterior por ser arbitrario su mantenimiento. Salvo mejor criterio del CAM.-



3-Respecto de la puntuación dada en el Caso n° 1, no se observa arbitrariedad alguna en la calificación dada a esta concursante respecto a otros exámenes: salvo en lo referido al punto 2 b y 2c en que se los calificó con el puntaje de 1,50 considerando se deberían elevar los mismos a 2b: 2 y 2c: 2.-

4-Respecto de la puntuación dada en el Caso n° 2 no se observa arbitrariedad alguna en la calificación otorgada. Los criterios de evaluación fueron objetivos en todos los casos, resaltándose en cada calificación lo que podría haberse mejorado y lo que faltaba considerar y señalando los éxitos cuando fueran significativos respecto de los restantes exámenes. Respecto de la comparación de los votos de mayoría y minoría no consideramos se deba hacer en forma separada tomando solo la parte de mayor puntaje de cada ítem y de cada voto.-

5-En consecuencia, la calificación de esta concursante sería la siguiente:

Caso 1: Ia: 4; Ib: 3; Ic: 7; 2a: 2; 2b:2; 2c: 2. Puntaje Total del Caso 1: 20.-

Caso 2: Ia:2; Ib: 2; Ic: 3; 2a: 1; 2b: 1; 2c: 1. Puntaje Total del Caso 2: 10.-"

III.- Ingresando al análisis de los reproches del impugnante respecto de la calificación de su prueba, debemos recordar que solamente resultarán admisibles las impugnaciones en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM. Consecuentemente, queda en evidencia que, como contrapartida, serán inadmisibles las discusiones que se erijan en simples discrepancias de criterio donde no lleguen a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones.

Por esta razón, solo se podrá permitir que tal vía importe una nueva valoración de la prueba, si logra demostrar con la misma que la apreciación practicada por el tribunal ha sido arbitraria.

En relación al error de suma en el caso n° 1 de la postulante Sokolic, se advierte que efectivamente se consignaron 21 puntos cuando corresponde 20, lo mismo respecto de la valoración del caso n° 2 de la postulante Brand en dónde se consignaron 23,50 puntos cuando corresponden 21,50.

Al pasar a analizar su prueba, de una relectura tanto del examen, del dictamen original y lo dictaminado por el tribunal al contestar la vista corrida, advertimos que corresponde receptor parcialmente sus quejas.

En efecto, le asiste razón respecto de las críticas que formula a la evaluación del caso 1 por lo que debe incrementarse en 1 punto la calificación.

El jurado ha efectuado un detalle pormenorizado y correcto de los agravios y de las motivaciones que llevan a receptor de forma parcial la impugnación en estudio.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. Hanssen Giffoniello obtuvo 30 (treinta) puntos en la etapa de oposición y un total de 65 (sesenta y cinco) puntos sumados con sus antecedentes personales.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



Asimismo se deberá consignar que la Abog. Graciela Alicia Sokolic obtuvo 36 ^{y seis} (treinta) puntos en la etapa de oposición y un total de 63,10 (sesenta y tres puntos con diez centésimos) sumados con sus antecedentes personales, y consignar que la Abog. Valeria Judith Brand 46,50 (cuarenta y seis puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y un total de 82,50 (ochenta y dos puntos con cincuenta centésimos) sumados con sus antecedentes personales.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello, contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital) y **ELEVAR** en un (1) punto la valoración del caso 1, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Hanssen Giffoniello, 30 ^{y seis} (treinta) puntos en la etapa de oposición y un total de 65 (sesenta y cinco) puntos sumados con sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** de acuerdo a la presentación de la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello, y lo informado por el jurado, el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consigne que la concursante Graciela Alicia Sokolic obtuvo 36 (treinta) puntos en la etapa de oposición y un total de 63,10 (sesenta y tres puntos con diez centésimos) sumados con sus antecedentes personales, y que la Abog. Valeria Judith Brand obtuvo 46,50 (cuarenta y seis puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y un total de 81,50 (ochenta y un puntos con cincuenta centésimos) sumados con sus antecedentes personales, y notificar a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

[Firma]
DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

[Firma]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA